

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, al 1er día del mes de diciembre del año 2022, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Miguel Ángel Cardella y Marcelo Chironi y la Jueza Daniela Zágari -los dos últimos en carácter de subrogantes-, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “SILVA CRISTIAN GONZALO S/ HOMICIDIO (VICTIMA EDUARDO PAVEZ)” legajo o MPF-CI-01728-2020.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Martín Pezzetta, acompañado de la madre y la hermana de la víctima, señoras Karina Acosta y Micaela Pávez; por la parte querellante el doctor Alberto Moreyra, y por la Defensa los doctores Iván Chelia y Diego Vázquez, en representación de Cristian Gonzalo Silva -quien participó en la audiencia-.

Iniciada la audiencia, se consulta al doctor Moreyra por el escrito que presentó en el que renuncia a la querrela, a lo que éste responde haciendo saber que comunicó al señor Rafael Schwartz su renuncia y que la señora Acosta decidió continuar con la Fiscalía.

También informa que el señor Schwartz estaba en conocimiento de la audiencia, pero manifestó su desinterés en participar de la misma. El Tribunal resuelve tener por presentada la renuncia a su cargo y permitir su retiro de la sala.

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, el Tribunal de Juicio de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, condenó a Cristian Gonzalo Silva como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego con exceso en la legítima defensa, que concurra realmente con lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego todo en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de guerra, a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. (arts.9, 12, 29 inc.3ero. 34, 35, 45, 54, 55, 79, 89, 41 bis y 189 bis del C.P. y art. 191 y 266 del C.P.P.).

Contra esta sentencia, tanto la Defensa como el MPF y la parte querellante interpusieron recursos de impugnación. En ese marco, el Tribunal de Impugnación según sentencia 15 de fecha 16/02/22, hizo lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por la defensa

de Cristian Gonzalo Silva y revocó parcialmente la sentencia del Foro de Jueces de la IV Circunscripción. En consecuencia, absolvió a Cristian Gonzalo Silva respecto del hecho homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de fuego de guerra por concurrir la causal de justificación prevista en el art. 34 inc.7º del código sustantivo, y confirmó la condena que le fuera impuesta por lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego (art. 34 inc. 7, 79, 89, 189 bis, 41 bis del CPP). Asimismo, remitió al Foro de Jueces de la IV circunscripción a efectos de realizar la audiencia de cesura conforme lo allí resuelto.

En fecha 29/08/22, el Tribunal de Juicio impuso a Cristian Gonzalo Silva, como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haberse cometido con el uso de un arma de fuego, la pena de dos meses de prisión (arts. 89, 41 bis y 45 del CP). Con costas.

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

"En la ciudad de Cipolletti, en fecha 09 de mayo de 2020, en momentos ubicables entre las 23:15 y las 23:45hs., en la vía pública, entrada del puente de cemento, en la manzana 25, entre el lote 18 y 15 de la Toma 2 de Febrero, tuvo lugar, previa discusión, un forcejeo entre Sandra Pino y Eduardo Pávez, quien caminaba por allí acompañado por Rafael y Karen Nicole Schwartz. En ese momento, Cristian Gonzalo Silva pasó rodeando el conflicto y sin mediar diálogo, le efectuó a Eduardo Pávez un disparo a corta distancia, entre 10 cm y un metro aproximadamente, con una pistola calibre 9mm, la que portaba sin la debida autorización legal, causándole la muerte en forma instantánea por la lesión encefálica y hemorragia externa ocasionada por el paso de proyectil por la cabeza de la víctima; seguidamente el imputado forcejeó con Rafael Schwartz y le efectuó a éste, con el mismo arma, un disparo provocándole lesiones de carácter graves en mano derecha y muslo izquierdo."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de la Fiscalía

El MP Fiscal presenta tres agravios.

Respecto del primer agravio, expresa que el Tribunal de Juicio en su razonamiento no valoró o valoró en forma errónea las convenciones probatorias que se incorporaron en el control de la acusación, en particular, que la muerte fue instantánea, que luego de recibido el disparo Eduardo Pávez pudo haber tenido sobrevida estimada en segundos pero no tuvo capacidad de acción; y la intervención del personal policial que menciona,

que arriba al lugar en forma inmediata. Explica que la teoría de la Fiscalía era que Eduardo Pávez, al momento en que recibe el disparo de Silva, se encontraba sin el arma y sin balas en ese arma. Y era importante tener en cuenta estas convenciones probatorias por cómo se encontró el arma, abierta y al lado del cuerpo, y también por la inmediatez con la que llegó la policía. Critica que el Tribunal concluyera que el arma de Pávez fue manipulada por Rafael Schwartz y que la policía no llegó a tiempo para evitar esa manipulación, a lo que suma que Pávez tenía un cargador en el bolsillo, llegando a la hipótesis de que eso implicaría que podría haber utilizado ese cargador para efectuar más disparos. Sobre este punto, afirma el Fiscal que ningún testigo dio cuenta de que Pávez intentó utilizar ese cargador e insiste en que Pávez estaba desarmado.

Con relación al segundo agravio, aduce que el Tribunal de Juicio no valoró la propia declaración de Silva que fue incorporada al juicio. Ante la pregunta del fiscal, Silva respondió sobre Eduardo Pávez, que estaba forcejeando con el arma con su suegra, él había efectuado los disparos y su suegra le quería sacar el arma, para que no siga disparando y ahí le disparó.

Estaba a una distancia de un metro o dos metros. En realidad, él -por Pávez- quería seguir tirando, pero se ve que se quedó sin balas. De modo que, según el Fiscal, el propio acusado reconoció, ante el Juez de Garantías y en el juicio, que se dio cuenta de que Pávez estaba sin balas. Sostiene que esto ratifica que no hubo una legítima defensa sino que Silva actuó por venganza porque creyó que a quien había agredido Silva anteriormente era a su señora.

En cuanto al tercer agravio, expresa que el tribunal achacó a la fiscalía no haber incorporado un hecho. El hecho fue el forcejeo entre la señora Pino y Eduardo Pávez que habían tenido un conflicto en la vía pública en el que resulta herida una menor de catorce años. Considera que el tribunal es contradictorio cuando, por un lado, estima que esto fue un hecho rápido, que Silva no pudo percatarse si Pávez estaba armado o no al momento en que él le efectuó el disparo, y por otro, le achaca a la Fiscalía que no incorporó un hecho que fue previo y que, a su criterio, no formó parte del homicidio. Afirma que la fiscalía no escondió nunca la existencia de ese hecho. Explica que entendieron que había dos o tres secuencias. Una en la que resulta lesionada la menor; otra es la del forcejeo y la caída de Eduardo Pávez.

Y otra es la situación en la cual Eduardo Pávez está en el piso, o en cuclillas, esto es en una posición en la que no podía defenderse, sumado a que Silva, se dio cuenta de que su arma estaba abierta, como la encontró la policía y que ya no tenía más disparos. Por esa

razón, estima que el hecho de la menor no tiene implicancia como nexo de causalidad de la conducta de Silva. Se agravia de que el Tribunal criticara el trabajo de la Fiscalía, al entender que dieron información parcializada a los peritos que intervinieron, porque no se los puso en conocimiento de que hubo una secuencia anterior en donde fue herida una menor de catorce años. Dicen que no se tomó en cuenta si era derecho o zurdo el tirador, también critican que las pericias hicieron un polígono cuando este hecho ocurrió en calle de tierra, en una toma,

pero, entiende el Fiscal, que todas estas circunstancias no modificaban la situación de que Pávez al momento de recibir el disparo estaba en el suelo, o tratando de pararse, o en cuclillas, y estaba desarmado. Manifiesta que el Tribunal de Impugnación, que entendió que no había exceso sino legítima defensa, no valoró estos agravios de la fiscalía porque no habían sido expuestos en audiencia.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio, resuelva sobre el fondo y, conforme al artículo 240, tercer párrafo, del CPP haga lugar a la calificación por la cual se acusó al imputado Silva y se ordene el reenvío para la realización de una nueva cesura. En su caso, reenvíe el caso para realizar un nuevo juicio con distinta integración, conforme al artículo 241 del CPP.

Respuesta de la Defensa

Expone que si bien la fiscalía parte el hecho en tres instancias diferenciadas la verdad es que no es así. Relata que son circunstancias que están ocurriendo todas al mismo tiempo, mientras Pávez efectúa disparos contra la menor, Sandra Pino forcejea desesperadamente con él y mientras ese forcejeo ocurre es que llega Silva para poner fin a esa situación, para cuidar justamente la integridad y la vida de la menor es que se ve forzado a ejecutar un acto de defensa. Acto de defensa que tenía la misma intensidad y que se valía de los mismos elementos que estaba usando en este caso la víctima fatal.

Con relación a la declaración de Silva, manifiesta que, en la formulación de cargos, dijo: “se habían efectuado los disparos, en realidad él quería seguir tirando, pero se ve que se quedó sin balas porque no disparó más. Escucharon esos tiros, después no se escucharon más.

Después de que yo disparé.”

Expresa que esto fue lo que la fiscalía quiso incorporar por medio de la grabación de la audiencia, cosa que no fue necesaria porque el señor Silva, en ejercicio de su derecho de defensa material, declaró, incluso contestó todas las preguntas. Enfatiza que lo que estaba expresando Silva era su percepción del hecho, lo que creyó en ese momento, no

efectivamente lo que después se comprobó con la prueba objetiva, de modo que él tenía forma de corroborar si Pávez en ese momento tenía o no tenía efectivamente capacidad de acción. Silva se aproximó, efectuó los disparos y salió corriendo.

Refiere que la defensa argumentó y fue acogido por el Tribunal de Impugnación que no se acreditó que Silva haya disparado hacia una zona vital, sino que se aproximó a un lugar en el que había un forcejeo, gente gritando alrededor y efectuó los disparos sin dirección alguna, de hecho efectúa dos disparos y solamente uno de los dos impacta en Pávez.

Sostiene que las conclusiones del Tribunal no son contrarias a las convenciones, por cuanto, si bien la policía llegó casi inmediatamente cuando el hecho había terminado, ocurrieron varias cuestiones que desembocaron en la manipulación de ese arma. Rafael Schwartz declaró que en el momento en que su cuñado cae, él levanta el arma, y la tiene en sus manos, después la tira. Y antes de que la policía llegara, el padre de Pávez, también manipula ese mismo arma.

En cuanto a que Silva sabía o no sabía si el arma de Pávez estaba descargada, agrega un argumento más y es que, tanto en la resolución del Tribunal de Juicio como en la resolución del Tribunal de Impugnación, se concluye que en el forcejeo de noche, con una batahola importante de gente gritando y pidiendo ayuda, con una niña herida, respecto de quien pensaba que se trataba de su pareja, difícilmente Silva, o cualquier otra persona, podría haberse percatado de que el arma que aún tenía Pávez en su mano estaba descargada.

Entiende que es una observación válida la que hace el Tribunal de Juicio respecto a que en el hecho no se hace mención del evento que desencadenó el conflicto en sí. Y también llamó la atención que los peritos tampoco habían tomado en cuenta circunstancias esenciales que hacían a esa parte del hecho. Es decir, quedó en evidencia, como lo advirtió tanto el Tribunal de Juicio como el Tribunal de Impugnación, que de haberse proporcionado información objetiva a los peritos que actuaron en este caso ellos podrían haber hecho una reconstrucción de los hechos como en realidad fueron. Afirma que ya tenían una construcción preconcebida y fue lo que le aportaron a los peritos como para poder justamente darle legitimidad a esa conclusión.

Solicita, por lo expuesto, que se rechace el recurso de la Fiscalía y se declare la deserción del recurso de la querella.

Dada la palabra al Fiscal para refutar alguna información expresada por la Defensa, enfatiza el doctor Pezzetta que a los peritos le dieron toda la información e insiste en

que el forcejeo ya había terminado cuando se produce el disparo mortal.

Uso de la palabra por Karina Acosta

Dice que quiere justicia, que sabe que el dolor que menos duele es el dolor ajeno, que a su hijo lo fusilaron y su esposo murió por el sistema.

A su turno, el imputado manifiesta no tener nada para decir.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- En nuestra deliberación comenzamos por el análisis del fallo del 16 de febrero de este año cuando señala –a pesar de la revisión integral realizada- lo siguiente: “En función de lo resuelto corresponde declarar formalmente admisible el recurso de la parte acusadora, trámite que deberá quedar diferido para ser tratado una vez integrada la presente sentencia con la nueva imposición de pena”, dejando esta cuestión sin resolver. No obstante ello, esta circunstancia no excluye que el tratamiento de la admisibilidad de la impugnación de la Fiscalía sea tratada en este momento, cuando entendemos que la admisibilidad formal del recurso es una atribución propia del Tribunal que resuelve el recurso (Confirma, Alfredo Elosú Larumbe. El recurso ordinario de impugnación, Editorial FJ Di Placido. CABA 2015).

Además, el MP Fiscal, una vez que estuvo integrada la sentencia de este Tribunal con la nueva cesura, no presentó ninguna impugnación o actividad contra aquella decisión.

Tenemos en cuenta que el acusado fue traído a juicio, según el auto de apertura a juicio - que tuvimos que cotejar atento que la información recibida fue muy desprolija-, con una pretensión punitiva inferior a 12 años de prisión a consecuencia de la calificación penal imputada. Luego, según la sentencia del 21 de octubre de 2021 el Tribunal de juicio condenó a Cristian Gonzalo Silva a la pena de 6 años de prisión (el MP Fiscal solicitó 7 años de prisión). Esto significa que, la pena impuesta en comparación con aquella de la pretensión punitiva procesal de la Acusación es superior a la mitad, porque 6 años es más de la mitad que 11 años y 11 meses –el Fiscal indicó que iba a peticionar menos de

12 años-- (si la petición era mayor a 12 años, el Tribunal de juicio era por jurados). Ello demuestra que la parte carece de la legitimación necesaria en su faz formal necesaria para su admisibilidad (artículos 26 1) f) y 235 inciso 3ro del CPP).

Este Tribunal en el caso “Zuñiga” (26/18), dijo: “Tratándose -la impugnada- de una sentencia condenatoria, el art. 235 inc. 3º del CPP, limita la legitimación del fiscal al caso en que la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida por éste, exceptuándose el caso en que el imputado fuese funcionario público y hubiese cometido el hecho en ejercicio de la función, o en ocasión de ella, extremo que aquí no se verifica”. En “Ibañez” (187/18), se dispuso: “... En consecuencia, el MPF carece de legitimación para impugnar la resolución de este Tribunal de Impugnación pues la pena aplicada por el Tribunal de Juicio y confirmada en esta instancia no es inferior a la mitad de la pena pretendida”. Así también surge de nuestros precedentes “Fernández Giners” (204/18) y “Lozano” (204/22).

Esta limitación recursiva hacia la Acusación se encuentra establecida en el Código Procesal por la voluntad del Legislador con el fin de contar con un sistema de rápida conclusión de conflictos luego del juicio, restringiendo la legitimación de la Fiscalía para acceder a un procedimiento de revisión de las decisiones jurisdiccionales. Este lineamiento procesal, no es novedoso, está y estuvo incluido en los textos inquisitivos federal y local, cuyas normas fueron confirmadas en su aplicación por los altos Tribunales. Así, por ejemplo en el ámbito federal, en el artículo 458 del ritual procesal penal indica que el ministerio fiscal podrá recurrir la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida. La Corte Suprema de la República sostiene en este punto que, “9º) Que por otra parte no es ocioso señalar que el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales” “Arce” 320:2145- y posteriores casos “Nicolai” -324:1365- y “Mainhard” – 324:3269-. Esta posición es sostenida por el Superior Tribunal cuando afirma que el Estado como titular de la acción penal limita su punición en los casos que así considere por su relevancia

(“Contreras --25/2019-- y “Subcomisaria 67 Stefenelli” --33/2019--).

Por ello, el Ministerio Público Fiscal carece de la correspondiente legitimación para impugnar la sentencia cuestionada, en función del artículo 235 inciso 3 del CPP. En consecuencia, la impugnación se declara inadmisibile en su faz formal de acuerdo a los fundamentos expuestos.

4.2.- No obstante lo anterior, al revisar la sentencia podemos comprobar que los agravios del MP Fiscal no se cumplen. Pasamos a dar los motivos.

Los tres agravios que presenta la parte -la conducta de Silva, la falta de valoración de su declaración en juicio y la valoración del caso frente a la falta de incorporación de un hecho previo a la muerte de Pavez- tuvieron respuesta en el fallo dictado por el Tribunal de juicio.

Recordamos que en numerosas resoluciones este Tribunal ha señalado que revisa la sentencia recurrida en el marco de lo previsto en el artículo 224 del CPP, y de allí en cuanto corresponda y se requiera para el caso, los alegatos de clausura, y con igual criterio determinados actos del desarrollo del juicio oral y eventualmente actos procesales previos y sobre ellos es que se presentan los agravios. De ningún modo es realizar un nuevo juicio.

El Tribunal de juicio al momento de realizar el análisis y valoración de la integralidad de la prueba, estableció el punto controvertido. Por un lado, la Fiscalía sostuvo que se estaba en presencia de un hecho en el cual existió una ejecución de Pavez por parte de Silva (una acción homicida) y del otro, la Defensa sostuvo que Silva no tuvo otra opción que matar a Pavez, por el contexto en que se produjo el hecho.

Respecto del primer agravio, el Fiscal expresa que el Tribunal de Juicio en su razonamiento no valoró o valoró en forma errónea las convenciones probatorias. Explica que Pavez, al momento en que recibe el disparo de Silva, se encontraba sin el arma y sin balas en ese arma.

Pese a que la Fiscalía había sostenido que era evidente que el arma que portaba Pavez estaba descargada al recibir el disparo, la sentencia desechó tal circunstancia al sostener: “Esta afirmación carece de andamiaje probatorio convictivo. En ese momento, en el forcejeo, de noche, con una bataola importante de gente gritando y pidiendo ayuda, con una niña herida respecto de quien pensaba se tratada de su pareja, difícilmente Silva o cualquier otra persona podría haberse percatado de lo que afirman de que el arma que aun tenia Pavez en su mano estaba descargada, si es que esto era así”. Sin perjuicio de que la sentencia no paso por alto, entre otras consideraciones, que fue la propia pareja

de Pavez quien afirmó que éste tenía el arma cuando cayó producto del disparo que recibió por parte de Silva.

En referencia al contexto del hecho que forma parte de la decisión el Tribunal de juicio, le reclama que el MP Fiscal no presentó la trama completa en el modo que ocurrieron los hechos. Concretamente, y con el fin de evitar contradicción entre las sentencias que dicta este Tribunal con distinta integración, corresponde compartir y reiterar determinadas circunstancias fácticas, ante su posible revisión extraordinaria: “El marco de los hechos probados da cuenta de que Pavez iba armado acompañado por los hermanos Schwartz, que disparó en la vía pública el arma ante lo cual fue increpado por Sandra Pino quien salió de su vivienda a recriminarle por los disparos. Esta mujer es pateada en el pecho por Pavez, ambos caen al piso, y mientras su hija la adolescente C. (hija de Pino) sale en defensa de su madre

recibe varios disparos por parte Pavez que la hieren gravemente. En ese mismo momento, mientras Pavez armado forcejea con Pino, aparece Silva portando un arma y dispara dos veces impactando en la humanidad de Pavez y en Schwartz”. De este modo sucedieron los hechos, así lo indicó el Tribunal de juicio y este Tribunal en su primera integración y contra el mismo no existe agravio alguno.

Sobre esta valoración la Fiscalía expresa que no ocultó la existencia de la agresión de Pavez contra Pino. El planteo es concreto, Eduardo Pávez estaba en el piso, o en cuclillas, esto es en una posición en la que no podía defenderse. Sin embargo, la Fiscalía soslayó, en la presentación ¿estratégica? del caso, describir la existencia de un forcejeo de Pavez con Sandra Pino, en presencia de su hija, quien fue herida por varios disparos de un arma de fuego en poder de Pavez que pusieron en riesgo su vida. Sobre este episodio, que genera la participación de Silva, la Fiscalía al momento de presentar sus agravios se desentiende. Dice el fallo: “Todos los testigos dijeron que Pavez le pega una patada a Sandra Pino y ambos caen al piso, que es allí donde se produce el forcejeo y comienzan a levantarse, efectuando Pavez disparos que impactan en la niña que había ido en auxilio de su madre caída. En ese momento es que Silva efectúa los disparos contra Pavez y le provoca la muerte”. La parte no presenta ninguna prueba producida en juicio que acompañe su tesis. Continúa el fallo: “En definitiva al elegir los acusadores omitir una porción fáctica en la secuencias de los hechos debe ahora cargar con las consecuencias que significan no poder acreditar acabadamente su teoría del caso. Claramente en audiencia surgió la presencia de Sandra Pino forcejeando con la víctima y los disparos que Pavez le efectuó a la niña C.P. No es posible escindir estas conductas

del todo a analizar para dictar la resolución”. Esa estrategia, además contaminó las conclusiones de los peritos actuantes. Sobre su valoración nos remitimos a lo expuesto en la sentencia de juicio: “Lo único que puede considerarse objetivo en este análisis podrían haber sido las pericias, pero cuando se parte de datos a medias o no del todo ciertos necesariamente se afecta la conclusión, como ya se dijo más arriba.- Este problema se plantea a partir de la decisión del representante de la vindicta pública de omitir circunstancias de suma importancia para efectuar el debido juzgamiento de la conducta de Cristian Gonzalo Silva”. El MP Fiscal indicó un agravio sobre esta valoración probatoria.

El Tribunal de juicio marcó la obligada objetividad del MP Fiscal y la ausencia de la perspectiva de género que debe guiar la actuación funcional del órgano acusador de incluir esas circunstancias fácticas en la plataforma acusatoria. La Corte Suprema, destaca que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la Ley 26.485 (Fallos 334:1204 y 342:1827). La Fiscalía en la presentación de su caso no puede prescindir del dato objetivo de la agresión de Pavez hacia Pino, porque sobre esa situación es que actúa Silva. Se trata de un varón que salió en defensa de una mujer cuando era agredida por otro varón como el único agresor según el cuadro probatorio, sobre esos hechos se basó el Tribunal de juicio, sin que los agravios puedan demostrar algún yerro en su construcción.

Otro agravio es que el Tribunal de Juicio no valoró la propia declaración de Silva durante el contraexamen en juicio, trayendo sus dichos en la audiencia de formulación de cargos. Allí, según la Fiscalía, Silva indicó que Pavez se quedó sin balas en su arma, y ello lo lleva a sostener la inexistencia de una legítima defensa y que Silva actuó por venganza. Sobre este punto, el motivo de los disparos por una revancha personal no fue demostrado mediante ninguna prueba, solo encuentra respaldo en la afirmación del Fiscal (cuyo discurso no es prueba, artículos 13 y 177 CPP).

Respecto al planteo, en la sentencia el Tribunal explicó: “En cuanto a la declaración del acusado debemos decir que en uso de su derecho constitucional ejerció su defensa material en dos oportunidades al menos, una ante la Jueza de Garantías y la restante en audiencia.- Conforme lo señalaron los acusadores existe una diferencia en la versión dada en un primer momento y ahora en el juicio. Se les recordó a las partes al momentos de discutir el examen al acusado, quien accedió a responder preguntas de todas las partes, que Silva no poseía obligación de decir verdad ni antes ni ahora.- El

punto parecía versar en la circunstancia si Pavez se había quedado sin balas, pero ingresar en este punto sería hipotetizar respecto de la intención de la víctima de seguir efectuando disparos con el restante cargador porque claro es que el arma fue hallada sin el cargador vacío colocado .- La declaración del acusado es el ejercicio de su defensa material y el Tribunal lo valora en ese contexto. Silva reconoció haber efectuado el disparo que dio muerte a Pavez”.

Como podemos observar, el agravio no es otra cosa que una posición subjetiva de la parte, en cuanto no explica porque esa motivación es arbitraria al no ajustarse a una decisión racional con fundamentos jurídicos. Además, se puede observar que en el contraexamen el acusado Silvia declara y responde a las preguntas de la Fiscalía en la audiencia del 7 de septiembre, donde reconoce que le disparó a la víctima, que todo ocurrió en dos segundos.

Tampoco, la parte indica cómo debió actuar el Tribunal de juicio ante la regla que establece que la declaración previa no constituye prueba y, por lo tanto, no puede ser ingresada como tal en juicio (artículo 181 del CPP). La credibilidad de su relato se lo otorga el contexto que establece el Tribunal de juicio sin que éste fuera cuestionado. Agrega el fallo en la valoración de los testimonios recibidos: “Nótese aquí que Karen Schwartz claramente dijo que cuando su pareja va cayendo efectúa dos disparos más, también señaló la existencia de otro cargador con balas nada de lo que fue valorado en uno u otro sentido por los acusadores”.

Ello demuestra que el accionar de Silva se ajusta a la conducta que estableció este Tribunal (en su primera integración).

En conclusión, los agravios omiten brindar argumentos que vinculan sus afirmaciones y citas con el error judicial que pretende ventilar en los términos de la impugnación, y resultan aseveraciones carentes de demostración argumentativa.

4.3.- Por lo expuesto, realizado el análisis --que incluye el control de los agravios del MP Fiscal-, la impugnación se rechaza por ser formalmente inadmisibile. ASI VOTO.

A la misma cuestión el Juez Marcelo Chironi y la Jueza Daniela Zágari, dijeron: Adherimos al voto del Juez Cardella, porque expresa nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo: Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados defensores Iván Chelia y Diego Vázquez en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15

L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Marcelo Chironi y la Jueza Daniela Zágari, dijeron: Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal (artículo 235 inciso 3ro del CPP).

Segundo: Las costas se imponen por su orden (artículo 236 del CPP).

Tercero: Regular los honorarios de los abogados defensores Iván Chelia y Diego Vázquez en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Miguel Ángel Cardella y Marcelo Chironi y la Jueza Daniela Zágari.

Protocolo N° 254